

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentran en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Las casas habitación que pertenezcan a personas con discapacidad que les impida laborar, debiendo de anexar constancia médica que lo acredite; y
- II. Los inmuebles que se hayan dado en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Los inmuebles que como resultado de la aplicación de las tasas que señala la presente Ley, les resulte una cantidad inferior a la cuota mínima, pagarán la cuota mínima establecida en este artículo.

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre de 2019 tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE

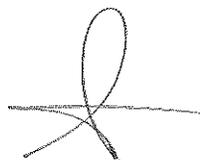
Artículo 44. Las instituciones de beneficio social con presupuesto restringido, previa verificación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán un subsidio del 50% del volumen medido; sin embargo, cuando se exceda dicho volumen del que el Sistema Municipal de Agua

Potable y Alcantarillado calcule, partiendo de un volumen de consumo estimado de acuerdo a las necesidades y número de personas que habiten en el inmueble; el volumen que exceda del volumen calculado para el subsidio del pago del servicio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

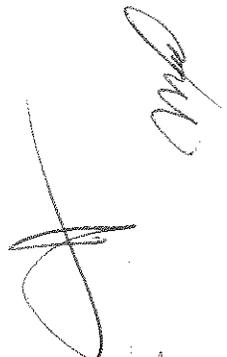
Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio, una vez que se practique el estudio socioeconómico por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y sea autorizado por el Consejo Directivo de dicho organismo, tendrán un subsidio en el pago del servicio de agua potable, hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 20 m³ bimestrales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente. En caso de repetir tres veces durante el ejercicio fiscal un consumo que exceda de 20 m³, automáticamente se retirará el apoyo o subsidio.

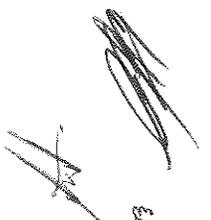
En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones la carta y el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios establecidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se pagará sin descuento y a los precios vigentes.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR
LA CASA DE LA CULTURA**








Artículo 45. Tratándose de adultos mayores, se les hará un descuento del 50% de las cuotas establecidas en los incisos de la fracción I del artículo 21 de esta Ley. También se otorgarán becas a personas de escasos recursos.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 46. Tratándose de personas de escasos recursos económicos, para el cobro de las cuotas establecidas en la fracción IV del artículo 22 de esta Ley, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, procederá a realizar un estudio socioeconómico para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Importe de ingresos semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta \$200.00	100%
De \$200.01 a \$400.00	50%

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE
AVALÚOS**

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 26% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 49. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Impuesto predial	Impuesto Predial	Derecho de alumbrado público	Derecho de alumbrado público
Cuota anualizada mínima	Cuota anualizada máxima	Predios urbanos	Predios rusticos

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

[Vertical handwritten signatures and notes on the right margin]

\$	\$	\$	
0.01	314.79	12.59	6.30
314.8	500	16.30	8.15
501	750	25.02	12.51
751	1,000	35.02	17.51
1001	1,250	45.02	22.51
1,251.00	1,500	55.02	27.51
1,501.00	1,750	65.02	32.51
1,751.00	2,000	75.02	37.51
2,001.00	2,250	85.02	42.51
2,251.00	2,500	95.02	47.51
2,501.00	2,750	105.02	52.51
2,751.00	3,000	115.02	57.51
3,001.00	3,250	125.02	62.51
3,251.00	3,500	135.02	67.51
3,501.00	3,750	145.02	72.51
4,001.00	4,250	165.02	82.51
4,251.00	4,500	175.02	87.51
4,501.00	4,750	185.02	92.51
4,751.00	5,000	195.02	97.51
5,001.00	5,250	205.02	102.51
5,251.00	5,500	215.02	107.51
5,501.00	5,750	225.02	112.51
5,751.00	6,000	235.02	117.51
6,001.00	6,250	245.02	122.51

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

A.3

[Large handwritten signature]

6,251.00	6,500	255.02	127.51
6,501.00	6,750	265.02	132.51
6,751.00	7,000	275.02	137.51
7,001.00	7,250	285.02	142.51
7,251.00	7,500	295.02	147.51
7,501.00	7,750	305.02	152.51
7,751.00	8,000	315.02	157.51
8,001.00	8,250	325.02	162.51
8,251.00	8,500	335.02	167.51
8,501.00	8,750	345.02	172.51
8,751.00	9,000	355.02	177.51
9,001.00	9,250	365.02	182.51
9,251.00	9,500	375.02	187.51
9,501.00	9,750	385.02	192.51
9,751.00	10,000	395.02	197.51
10,001.00	10,500	410.02	205.01
10,501.00	11,000	430.02	215.01
11,001.00	11,500	450.02	225.01
11,501.00	12,000	470.02	235.01
12,001.00	12,500	490.02	245.01
12,501.00	13,000	510.02	255.01
13,001.00	13,500	530.02	265.01
13,501.00	14,000	550.02	275.01
14,001.00	14,500	570.02	285.01
14,501.00	15,000	590.02	295.01

[Handwritten signatures and scribbles]

15,001.00	15,500	610.02	305.01
15,501.00	16,000	630.02	315.01
16,001.00	16,500	650.02	325.01
16,501.00	17,000	670.02	335.01
17,001.00	17,500	690.02	345.01
17,501.00	18,000	710.02	355.01
18,001.00	18,500	730.02	365.01
18,501.00	19,000	750.02	375.01
19,001.00	19,500	770.02	385.01
19,501.00	20,000	790.02	395.01
20,001.00	21,000	820.02	410.01
21,001.00	22,000	860.02	430.01
22,001.00	23,000	900.02	450.01
23,001.00	24,000	940.02	470.01
24,001.00	25,000	980.02	490.01
25,001.00	26,000	1020.02	510.01
26,001.00	27,000	1060.02	530.01
27,001.00	28,000	1100.02	550.01
28,001.00	29,000	1140.02	570.01
29,001.00	30,000	1180.02	590.01
30,001.00	31,000	1220.02	610.01
31,001.00	32,000	1260.02	630.01
32,001.00	33,000	1300.02	650.01
33,001.00	34,000	1340.02	670.01

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

34,001.00	adelante	1380.91	690.46
-----------	----------	---------	--------

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 51. Tratándose de comunidades rurales, los derechos correspondientes a los permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial, previstos en la fracción VI del artículo 24 de esta ley, se cobrarán a una cuota de \$109.20, por permiso.

**SECCION NOVENA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 52. Para las personas que paguen de forma anual, los derechos por servicio de limpia y recolección, previstos en la fracción I del Artículo 15 de ésta ley, se hará un descuento de 2 meses; y para quienes realicen su pago por seis meses, se les concederá un descuento de 1 mes.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page]

[Vertical handwritten signatures and marks on the right margin]

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 53. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública y no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

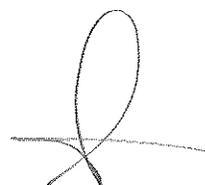
El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

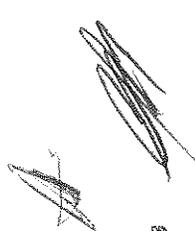
**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**






Artículo 54. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

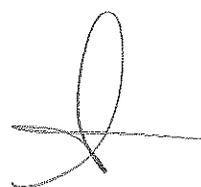
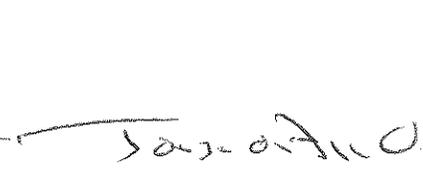
Cantidades	Unidad de ajustes
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

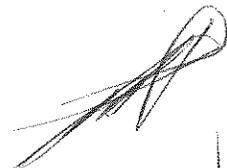
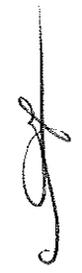
TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2019, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

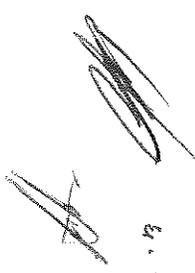
Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.






H. AYUNTAMIENTO.



Jorge Ortiz Ortega
C. LIC. JORGE ORTÍZ ORTEGA
PRESIDENTE MUNICIPAL.



Azucena Tinoco Pérez
LIC. AZUCENA TINOCO PÉREZ
SINDICO MUNICIPAL



Jorge Luis López Zavala
PROF. JORGE LUIS LÓPEZ ZAVALA
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

REGIDORES:

C. Alfonso Guzmán Romero

C. ALFONSO GUZMÁN ROMERO

Lorena Zamudio B.
LIC. LORENA ZAMUDIO BALCAZAR

Ing. José Luis Durán Castro
ING. JOSE LUIS DURAN CASTRO

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'A.B.' and 'C']


LIC. AZENETH GUZMAN JUAREZ


C. LUIS GEOVANNI ZAVALA LÓPEZ


ING. MARIA CRISTINA ALVARADO BELMAN


LIC. GABRIEL GARCIA DE ALBA ORTÍZ

Josefina Espinozas.
C.P. JOSEFINA ESPINOZA SANDOVAL


ING. ARTEMIO GUZMAN ZAMUDIO


C. DIANA MARIBEL GAYTAN ALVAREZ

